

IPP 12101/I

Número de Orden:46

Libro de Sentencias nro. 08

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos **días del mes de julio de dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la **causa I.P.P. nro. 12.101/I**, caratulada: **"B., R. N. por incumplimiento a los deberes de asistencia familiar. Víctima: J., P. B."**; y practicado el sorteo de ley, resulta que en la votación debe observarse este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Interpone la señora Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Penal Nro. 4, Dra. María Florencia Martínez, recurso de apelación a fs. 99/101 vta., contra la resolución de fs. 95/97vta. de la presente causa, dictada por la sra. Juez del Juzgado de Garantías Nro. 1 Departamental, Dra. Gilda Stemphelet, que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento, solicitado en favor de R.N.B., a quien se le imputa el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, en los términos del artículo 1 de Ley 13.944 y se dispuso elevar la presente causa a juicio.

Sostiene la recurrente, que en el decisorio en crisis no hace mas que invertir la carga de la prueba, poniendo en cabeza de su pupilo la necesidad de acreditar la manera en que vive, si cuenta o no con medios económicos que le permitan

sustentarse, etc, siendo que tal situación debió haber sido acreditada por el Ministerio Público Fiscal.

En segundo lugar, pone de manifiesto la impugnante, con apoyo en doctrina y jurisprudencia que cita, que no se ha demostrado en autos, los extremos del tipo penal del delito que se le enrostra a su asistido. Afirma que la acción típica, consiste en sustraerse dolosamente de la obligación alimentaria, ésto es, no pagar pudiendo hacerlo, debiendo el representante de la vindicta pública demostrar la capacidad económica de su representado, lo que no se ha verificado en la presente I.P.P.-

Soy de la opinión que el recurso interpuesto no tendrá favorable tratamiento por lo que propondré la confirmación del resolutorio en crisis.

Es así que, la magistrada de grado tuvo por acreditado, que desde el mes de junio de 2010 hasta el mes de julio de 2011, en la localidad de Punta Alta, el Sr. B. se ha sustraído a los deberes de asistencia familiar, no abonando la cuota alimentaria fijada por el Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales en expediente nro. 15.502/99 "caratulado: "J. c/B. s/Alimentos", ni compensado dicha cuota con otros bienes, respecto de su hijo menor A. R. E. B. de 17 años de edad, habiendo el mismo carecido de medios indispensables para su subsistencia.

Para ello tuvo en consideración: 1) denuncia de P. B. J. de fs. 1 y copia documental de fs. 2, quien refirió que mantuvo una relación sentimental con el sr. R.N.B. y que de dicho vínculo nació R. D. B., quien habría renunciado a su trabajo. Que en el expediente civil que tramita ante el Juzgado de Paz de P. Alta (nro. 15.502/99) debía depositar la suma de seiscientos noventa pesos (\$ 690). Que a partir de mayo de 2010 no recibió la cuota alimentaria y que a esos efectos, puede consultarse los movimientos de la cuenta 0014-620102717198, que fuera abierta a tales fines y que no registra movimientos luego de mayo de 2010 (fs. 9 y 48). A fs. 67 la denunciante y con fecha 19 de noviembre de 2.012 manifiesta que la situación sigue tal cual la denunciara, ya que no ha recibido en ningún período la cuota alimentaria para su hijo; 2)

copia certificada de parte de los autos caratulados "J., P. B. c/B., R. s/ Alimentos" (fs. 13/31); 4) informe de fs. 75/75 vta. en donde la perito asistente social, licenciada Patricia Alejandra Weinzettel no le es permitido ingresar al domicilio denunciado para practicar la correspondiente pericia ambiental oportunidad en que el nombrado refiere que es desocupado, rara vez realiza alguna changa, que no tiene domicilio fijo y no tener vivienda propia. Dice no tener obra social, ni ingresos y que es ayudado por su pareja.

De ahí que, a mi juicio, los elementos de prueba valorados, para acreditar la exteriorización material del hecho por la sentenciante, resultan aptos y suficientes también para demostrar, con el grado de probabilidad positiva exigido en esta instancia, la autoría responsable de R. N. B. (arts. 209/210 del Código Procesal Penal).

En cuanto al agravio relativo a la inversión de la carga probatoria, no voy a acompañar tal planteo desde que conforme lo que surge del expediente civil, particularmente del convenio homologado de fs. 84/85 el encausado con fecha 21 de diciembre de 1999 se había comprometido a abonar en concepto de cuota alimentaria el 18% de los haberes que percibe y perciba en el futuro por todo concepto pasar, por lo que el no haber informado fehacientemente de su actual situación laboral significa caer en el incumplimiento previsto por la norma penal.

A mayor abundamiento, he de referir que mas allá de la simple manifestación del procesado en el informe de fs. 75 que se encuentra desocupado, es lo cierto que tal circunstancia por si mismo no lo exime de la obligación alimentaria legalmente impuesta.

Tal como lo sostiene el Tribunal de Casación : *Las pretensas excusas de carecer de trabajo que genere ingresos importantes y ciertos o de hallarse en dificultades económicas no obsta a la configuración del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar ni a su responsabilidad pues, salvo que el acusado se encontrara dentro de los límites del artículo 34 del Código Penal, por menores que sean sus ingresos debe subvenir proporcionalmente las necesidades de sus hijos, tal como si conviviera con ellos, en la medida que el concepto legal empleado, esto es "substraerse"*

a dichas obligaciones, indudablemente requiere que la omisión lo sea de algo que pudo cumplirse. CPE Art. 34 TC2 LP 14936 RSD-321-5 S 18-8-2005 , Juez MAHIQUES (SD)CARATULA: V.,O.R. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Mahiques - Celesia - Mancini TRIB. DE ORIGEN: JO1QL TC1 LP 19627 RSD-440-7 S 3-7-2007 , Juez MANCINI (SD). CARATULA R,A.J. s/ Recurso de casación PUBLICACIONES: JA 2007-IV, fasc. 7 p. 89 MAG. VOTANTES: Mancini-Celesia-Mahiques TRIB. DE ORIGEN: JO5SI.

Se encontraría probado así, con el grado de probabilidad que requiere la etapa que se transita, que en el período incriminado poseía ingresos, sin que haya acreditado en modo alguno, los pagos correspondientes de alimentos en dicho lapso.

Respecto a la cuota alimentaria, fijada en sede civil y a la que hace referencia la defensa, con cita de jurisprudencia, corresponde distinguir ambos institutos. Diversa es la obligación, de prestar los medios indispensables para la subsistencia, cuyo apartamiento reprime el art. 1 de la Ley 13.944, que resulta más restringida, de la obligación alimentaria de la ley civil, puesto que esta última, refiere a la condición social y caudales del alimentado y del prestador de alimentos, mientras que la primera se reduce al conjunto de elementos vitales indispensables para subsistir materialmente.

Es así, que el tipo penal previsto en el art. 1º de la Ley 13.944, sanciona a quien se sustrajere a prestar los medios indispensables para la subsistencia de un hijo, ésto es, a quien se aparta o separa de los deberes asistenciales primarios, no dando o no suministrando total o parcialmente los medios para la subsistencia, con plena conciencia y voluntad de sus actos, cometiendo una omisión deliberada, al dejar de hacer lo que puede hacer.

En tal sentido, para que exista omisión, es menester que el sujeto activo, se encuentre en condiciones de cumplir con la obligación tutelada por la ley, luego subordinada a su poderío económico, siendo suficiente que se encuentre probado el elemento subjetivo, consistente en la voluntad conciente, de no pasar la

prestación a que está obligado.

En el caso, las pretensas excusas de no aportar suma de dinero alguna no obsta a la configuración del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, ni a su responsabilidad, pues salvo que el acusado se encontrara dentro de los límites del artículo 34 del Código Penal, por menores que sean sus ingresos, debe subvenir proporcionalmente las necesidades de su hijo, tal como si conviviera con él. Pues el concepto legal "substraerse" a dichas obligaciones, requiere que la omisión, lo sea de algo que pudo cumplirse y que en este caso hasta mayo de 2010 venía cumpliendo.

Del análisis de los hechos, que vienen fijados por la Juez a-quo, se observa que se presentan los extremos requeridos por la figura achacada y de allí que estimo, que no concurre por el momento, en estos actuados, la clara situación fáctica, que determine la innecesidad de proseguir la causa, que por ahora al menos, obsta a la solución conclusiva del sobreseimiento.

Propongo entonces, confirmar la resolución apelada de fs. 95/97, que dispuso no hacer lugar a la oposición de elevación a juicio y al sobreseimiento solicitado por la sra. Secretaria de la Unidad de Defensa Nro. 4, Dra. María Florencia Martínez, en favor de su asistido R. N. B., a quien se le imputa el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (artículo 1 de la Ley 13.944) en P. Alta, debiendo continuar los autos según su estado.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Voy a disentir con el sufragio que me precede.

Es que analizados los agravios expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución apelada **entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocarla**, aunque con alcances diferentes a los peticionados, ya que si bien no corresponde el dictado del sobreseimiento del imputado, tampoco existe mérito suficiente como para elevar esta causa a juicio.

Así digo que el **delito enrostrado es un tipo penal omisivo de carácter doloso, donde el verbo "sustraer" se identifica la omisión de cumplimiento de la acción debida**, debiéndose acreditar la posibilidad de realización de esa acción. Es entonces un requisito conceptualmente necesario, para determinar la existencia de omisión intencional de la conducta exigida.

Reitero aquí mi sufragio en la **I.P.P. 10.061/I (del registro de este Cuerpo) "M, M.H. s/Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"** del 20/9/12, en donde sostuviera que *"...la presencia de una suficiente capacidad económica del agente posee una directa vinculación con la posibilidad de cumplir con los deberes requeridos por la norma, y -por lo tanto- resulta indispensable que posea esa capacidad para entender que intencionalmente omitió realizar el actuar debido, sustrayéndose de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su descendencia menor de edad.*

*De esta manera, la existencia de esa situación fáctica de posibilidad de cumplimiento constituye un elemento típico objetivo de la figura, vinculado a la conducta omisiva que constituye el delito, contraparte de la conducta exigida, dadas las características propias de los tipos penales omisivos como forma de imputación penal. Al ser un elemento objetivo del tipo **penal corresponde su acreditación a la parte acusadora**, resultando inadecuado y contrario al principio de inocencia hacer recaer esa carga en el acusado... jurisprudencialmente se ha sostenido que '...En el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar la posibilidad de realizar la conducta debida configura un elemento del tipo objetivo referido a la capacidad económica del autor para hacer frente a sus obligaciones asistenciales cuya prueba debe estar a cargo de la acusación pues a ésta incumbe probar la culpabilidad del acusado según el denominado principio de iniciativa probatoria del art. 367 del CPP y porque no resultaría razonable que quien niegue el delito al negar un elemento del tipo, deba también probar la inexistencia de tal requisito...' (T.C.P.B.A., Sala II, La Plata 10.770 RSD-283-3 S 13-5-2003 , Juez CELESIA (SD); CARATULA: W.,J. s/ Recurso de*

casación; en el mismo sentido misma Sala II en causa 14.936 RSD-321-5 S de fecha 18-8-2005, Juez MAHIQUES, carátula "V.,O. s/ Recurso de casación").

Similares han sido las consideraciones de la Sala I de ese tribunal que resolvió '...En el caso del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la Ley 13944), si no se logra acreditar acabadamente el incumplimiento, se debe absolver por duda beneficiante; lo mismo ocurre con la capacidad de cumplimiento (en el caso: el "a quo" extrae por vía de inferencias por el hecho de haber estado empleado en determinado período). La falta de acreditación de tal extremo, que bien puede probarse hasta por vía testimonial, no puede salvarse poniendo en cabeza del imputado la obligación de acreditar haber cumplido, sin grave mengua de la presunción de inocencia y del 'favor rei'..." (T.C.P.B.A, Sala I, causa 23.904, RSD-326-8 S de fecha 10-4-2008, Juez Sal Llargués, carátula: "C.,M. s/ Recurso de casación")..."

Volviendo **al caso de autos, no existen elementos de convicción suficientes para considerar que el imputado poseía capacidad económica**, como para valorar que la falta de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias -constatada en autos- **resulte ser una omisión intencional penalmente reprochable**. Dicho de otra manera, no está debidamente acreditado (con grado de probabilidad positiva) que B. omitió con lo que tenía posibilidad de cumplir.

De acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, el justiciable abonó la suma dineraria (o casi en su totalidad) que se había pactado como cuota alimentaria en favor de su descendiente, lo que estuviera acordado y homologado judicialmente desde el 12 de julio de 2007, hasta el 18 de mayo de 2010 (ver fs. 9/10). Luego viene la denuncia del nombrado de que perdió su trabajo estable, y los posteriores incumplimientos.

A fs. 18 el procesado, en oportunidad de contestar el traslado en el causa: **"J. P. B. c/B., R. s/ alimentos. Expte nro.15502/99"**, ya **había puesto de manifiesto que no obstante haber abonado la cuota correspondiente a mayo de 2010, al haber cesado en su actividad laboral, no**

podía depositar los montos pertenecientes a la asignación ordinaria por hijo y/o extraordinaria por escolaridad. **No se adoptó durante el curso de la presente investigación medida alguna que permita corroborar este esencial dato a los fines de acreditar el tipo del incumplimiento.**

Incluso el propio Juez de Paz, Doctor Norberto Aquiles Arévalo a fs.23 vta. previo hacer lugar a un pedido de retención administrativa de la cuota alimentaria, establece que se debe probar la continuidad de la relación laboral del accionado con la empresa Alerta SA., para poder hacer efectiva la medida. Todo ello llevaba a dudar (ya en el expediente civil y mucho tiempo atrás) que el alimentante mantuviera su relación laboral.

Como si ello no bastara, **advierto las reiteradas menciones que el imputado hizo sobre su carencia de trabajo estable, y la imposibilidad de encontrar uno**, conforme lo expone por ejemplo, en el acta de fs. 34, constancia de fs. 60 y en el informe ambiental de fs. 75 y vta.

Ante la duda que generaba objetivamente tal cuadro de situación advierto que **la Agencia Fiscal no ha efectuado ninguna diligencia para acreditar que el justiciable mantuviera su trabajo estable, o hubiera conseguido otro y/o en fin tuviera medios económicos** (art. 56, 266, 367 y ccdds. del Rito) para hacer frente a -tan importante- obligación que se le imputa como incumplida.

Y la Sra. Jueza de Grado optó simplemente por invertir la carga probatoria poniendo en cabeza de B. la obligación de respaldar el cese laboral; agregándole además un reproche moral al escribir: "*...En la presente causa no se puede desprender de palabras del imputado que el mismo se haya quedado sin trabajo ya que ni el Sr. B. no la firma Alerta S.A., quien era su empleador, acreditan el cese laboral, y en el caso de que esto hubiera sido así, el nombrado no mostró colaboración en informar su nuevo medio de vida...*".

Por otra parte observo que a fs. 55, un sujeto que dice ser hijo de la pareja del prevenido manifiesta que B. no vive allí si bien algunas veces

está en la casa por el vínculo que mantiene con su madre, lo que es corroborado a fs. 58/59 por parte del Subteniente W. S. y por el ya citado informe ambiental de fs. 75 y vta. Puede concluirse entonces la falta de un domicilio concreto de parte del justiciable, de donde también es posible inferir alguna dificultad económica para hacer frente a sus compromisos legalmente asumidos. Ello parece alejarlo de alguien que no cumple lo que puede.

También su conducta pareciera demostrar que cumplió mientras pudo, pues luego del convenio celebrado en el año 1999, acató y depositó las sumas que le iban siendo requeridas, hasta que en un momento determinado y luego de indicar expresamente sobre sus dificultades laborales, dejara de abonar la cuota alimentaria.

Considero, entonces, que **no puede sostenerse** con el grado de **probabilidad requerido por el art. 157 del C.P.P.** que existan elementos suficientes, a esta altura del proceso, para **considerar que el hecho de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar resulte típico**, en virtud de la **falta de acreditación de la posibilidad económica del imputado**, que resulta necesaria para valorar la existencia de una conducta omisiva dolosa.

Sin embargo tampoco puede arribarse -con base en los elementos de prueba reunidos- al grado de certeza negativa requerido por el art. 323 inc. 3ero. del Rito, para alcanzar el dictado de un sobreseimiento.

Nuevamente considero aplicable al caso conceptos que ya formulara en la **I.P.P. 10.061/I "Montenegro, Marcelo Hugo s/Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar"** cuando en mi voto refiriera que *"...A fin de justificar los efectos de la presente resolución, debo aclarar en primer término que el Código de Procedimiento Penal de este Estado, al instituir en su título VI el denominado control de la imputación -o etapa intermedia por encontrarse ubicada entre la investigación penal preparatoria y el juicio-, establece que una de las principales funciones que debe realizar el Juez de Garantías o Cámara de Apelaciones es evitar que*

lleguen a plenario causas que impliquen un dispendio de actividad jurisdiccional.

*Así, la **justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios mal provocados** por acusaciones que posean defectos (control formal), o se encuentren insuficientemente fundadas (control material).*

El artículo 337 del C.P.P. establece que "...el Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa..." (primer párrafo) agregando: "...cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio o juez correccional en su caso..." (tercer párrafo).

No hay dificultad interpretativa de la normativa procesal en lo tocante al párrafo tercero, pues ese control es a pedido de parte, salvo causales de nulidad (control formal), claro está.

Distinta es la solución cuando hubiere oposición de la defensa.

Cafferata Nores explica que la "...ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio o avance o conclusión del proceso, a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez (órgano judicial) en relación con la verdad que se pretende descubrir..." (cfr. "La Prueba en el Proceso Penal", 3era. Edición. Editorial Depalma, pág. 9); digo así que el grado de convicción requerido en el juzgador para sortear la etapa intermedia -que se ha denominado comúnmente grado de probabilidad positiva- está establecido en el art. 157 del C.P.P., estándar al que remite el art. 337, primer párrafo, de ese cuerpo normativo.

***En último caso la situación procesal del imputado podría -prima facie- corresponderse con el inc. 6to. del art. 323 del C.P.P.** que expresamente prescribe esta falta de probabilidad positiva -contracara del art. 157 del Rito- como uno de los requisitos necesarios para sobreseer..."-.*

Sin embargo, ese inciso establece otros dos requisitos que deben observarse para que se pueda producir la consecuencia conclusiva; y el primero -plenamente objetivo- es **que los plazos de la investigación penal preparatoria se encuentren vencidos, circunstancia no acaecida en autos**, en tanto a la luz de los plazos normados en el art. 282 del C.P.P. le queda tiempo a la Agencia Fiscal para continuar el trámite. Por esta razón el sobreseimiento no procede.

De allí que la interpretación armónica de los artículos citados conlleva a la siguiente consecuencia: en los supuestos en que no se hubieran agotado dichos plazos procesales y tampoco se hubiera formado en el juzgador la convicción necesaria para pasar a la siguiente etapa procesal -que es lo que aquí ocurre- debe procederse al **"rechazo" de la requisitoria y la remisión de la investigación a los fines que se estimaren corresponder** (cual sería por la Fiscalía la búsqueda de nuevos medios de convicción que permitieran arribar a esa probabilidad positiva jurisdiccional o petitionar el sobreseimiento en caso contrario). Ver en ese sentido Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro -Sala III- en las causas: 23.360 "Hyland Harold S. s/ apelación auto de elevación a juicio" de abril de 2007; 25.101 del 29/12/2008; 27.115 caratulada "Ayala, Raúl Bernardo s/ elevación a juicio" de junio de 2011.

Esta situación genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el imputado el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) respetando su derecho a petitionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341 del Rito. También en el mismo sentido se puede ver en doctrina "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires", Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel; Tomo II, 2da. Edic. Actual. y Ampl., págs. 203 y sgtes.

Se aclara que la remisión que debe efectuarse no puede indicar ni marcar el camino que debe seguir la instrucción; es decir, no debe precisarse qué prueba resulta necesaria ni cómo se debe producir la misma; pero sí es un claro indicador de que **"en estas condiciones" no se puede continuar el camino hacia el juicio oral.**

Existiendo plazo instructorio, arribar al grado de probabilidad positiva requerido por el art. 157 o a la certeza negativa (forma genérica para denominar los estados de convicción correspondientes a los diversos incisos del art. 323 del C.P.P., salvo el inc. 6to., claro está) aparecen como extremos posibles y con consecuencias plausibles que lograr.-

Por todo lo expuesto concluyo que **debe hacerse lugar al recurso interpuesto (art. 421, 434, 435, 442 y ccdds. del Rito), y revocarse la resolución recurrida, efectuándose el rechazo de la requisitoria fiscal en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención** a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en los mismos términos que lo hace precedentemente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde: -por mayoría de opiniones- revocar la resolución recurrida y rechazar la requisitoria fiscal en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157, inciso 3ro. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención, a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccddes. del CPP).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Adhiero al voto precedente sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los sufragios precedentes.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 02 julio de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que **no es justa la resolución recurrida.**

Por todo lo expuesto este TRIBUNAL RESUELVE: -por mayoría de opiniones- REVOCAR la resolución puesta en crisis y **RECHAZAR** la requisitoria fiscal, en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157, inciso 3ro. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención, a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.